



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-227/2024

PARTE ACTORA:

BLANCA ISABEL PLIEGO ZUÑIGA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 20 (veinte) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/75/2023-1, en que determinó -en esencia- la inexistencia de la omisión del pago completo de la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio 28	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) TEEM/JDC/28-2023-1, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia en el Juicio 28. El 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local resolvió el Juicio 28, en que -entre otras cuestiones- ordenó la reinstalación de la parte actora en la sindicatura y regidurías -respectivamente- del Ayuntamiento, y el pago de diversas cantidades por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos¹.

2. Acuerdo plenario en el Juicio 28. Derivado de un escrito -presentado el 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)- en que la parte actora señaló el incumplimiento de la sentencia que resolvió el Juicio 28, el 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario² en que escindió lo relativo a la omisión del pago completo de la 1° (primera) quincena de octubre de ese año, por ser un hecho que no fue materia de estudio en el juicio indicado.

¹ Lo que es un hecho notorio al estar en la página oficial del Tribunal Local, consultable en

<https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2023/SENTENCIA%20TEEM-JDC-28-2023-1.pdf>, conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470).

² Visible en las hojas 3 a 14 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-227/2024

3. Juicio local

3.1. Integración. Derivado de la escisión referida, el 8 (ocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) se integró el expediente TEEM/JDC/75/2023-1³.

3.2. Resolución impugnada. El 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)⁴, el Tribunal Local resolvió⁵ el juicio TEEM/JDC/75/2023-1, determinando -en esencia- que era infundado el agravio y -por tanto- no existía la omisión de pago alegada.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 22 (veintidós) de marzo, la parte actora interpuso -ante el Tribunal Local- Juicio de la Ciudadanía; y el 29 (veintinueve) de marzo se recibieron en esta sala las constancias respectivas, integrándose el juicio SCM-JDC-227/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. El 1° (primero) de abril, la magistrada tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo; el 8 (ocho) de abril -entre otras cuestiones- admitió el juicio y las pruebas ofrecidas; y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio al ser promovido por diversas personas ciudadanas, por derecho

³ Acuerdo de turno visible en la hoja 34 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

⁵ Sentencia visible en las hojas 313 a 321 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

propio y ostentándose como indígenas y -respectivamente- titulares de la sindicatura y 2 (dos) regidurías del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, a fin de controvertir la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEM/JDC/75/2023-1, en que determinó -en esencia- la inexistencia de la omisión del pago completo de la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés); lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-III.c), 173.1 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo general 3/2015** de la Sala Superior, por el que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, relacionados con el derecho a ser votadas de las personas en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo y a las remuneraciones inherentes.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b), 19.1.e) y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa (de cada persona que la integra), señaló el medio para recibir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-227/2024

notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 19 (diecinueve) de marzo⁶, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 20 (veinte) al 26 (veintiséis) del mismo mes⁷, y si presentó la demanda el 22 (veintidós) de marzo, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de personas ciudadanas que, por derecho propio y ostentándose como titulares de la sindicatura y 2 (dos) regidurías de un ayuntamiento, se inconforman con una resolución del Tribunal Local emitida en el juicio que presentaron para controvertir -en esencia- la omisión de pago de sus remuneraciones, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma local⁸ no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁶ Como se advierte de las constancias de notificación realizadas por el Tribunal Local, visibles en las hojas 322 a 330 (cédula de notificación por estrados y razón) y 331 a 336 (cedulas de notificaciones personales y razones) del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ Sin contar el sábado 23 (veintitrés) y domingo 24 (veinticuatro) de marzo, al ser días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios, así como el jueves 21 (veintiuno) de marzo, en términos del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior, considerando que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009-SR11 ratificada por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

⁸ En términos de los artículos 23 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 136 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia porque para analizar si se actualizaba la omisión del pago completo de sus remuneraciones (alegada en esa instancia), no consideró el acta de cabildo que era válida para tal efecto (según la parte actora, la de 1° [primero] de enero de 2022 [dos mil veintidós]).

3.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada a efecto de que -en su momento- se ordene el pago de las remuneraciones que -estima- no les han sido pagadas.

3.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si resulta apegado a derecho, o no, que el Tribunal Local haya basado su decisión en el acta de cabildo que analizó (la de 26 [veintiséis] de septiembre de 2023 [dos mil veintitrés]) o si debía basarse únicamente en la de 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

CUARTA. Estudio de la controversia

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local comenzó por precisar que el acto reclamado era la omisión del pago completo y total de la retribución a la que tienen derecho como titulares de la sindicatura y 2 (dos) regidurías del Ayuntamiento, correspondiente a la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), por \$33,500.00 (treinta y tres mil quinientos pesos) para la sindicatura y \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos) para las regidurías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-227/2024

Enseguida tuvo por no presentada la demanda por lo que hace a Jurgen Ivan Quevedo Garduño⁹ debido a que no tenía su firma autógrafa.

En cuanto a Blanca Isabel Pliego Zuñiga y Julio Lopez Vazquez¹⁰, el Tribunal Local consideró que impugnaban el pago completo de sus remuneraciones. El agravio, resultó infundado porque -de la instrumental de actuaciones- el Tribunal Local concluyó que los pagos efectuados a las personas indicadas eran acordes a lo determinado por el cabildo del Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que en la sentencia del Juicio 28 se determinó que los acuerdos tomados por el cabildo del Ayuntamiento, con la integración de las personas suplentes, quedaron intocados.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró [a] la copia certificada del acta de la 14° (décimo cuarta) sesión de cabildo, celebrada el 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en que se aprobó depreciar un 37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento) los sueldos de todas las personas integrantes del Ayuntamiento, entre otras, [b] la copia certificada del acta de la sesión de cabildo celebrada el 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós), y [c] que la sentencia del Juicio 28 quedó firme.

Con base en ello, concluyó que la reducción del pago de la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) se debió a lo acordado en un acta de cabildo del Ayuntamiento, que se dejó intocada al resolver el Juicio 28 y -por tanto- era válida.

⁹ Nombre como aparece en la demanda de este juicio.

¹⁰ Nombres como aparecen en la demanda de este juicio.

Entonces, el Tribunal Local consideró que:

- [a] en la sesión de cabildo de 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós) se acordó un límite inferior para las remuneraciones de la sindicatura de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos), al restarle un 37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento), daba un total de \$41,250.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos), y la persona titular de la sindicatura recibió por la quincena controvertida \$20,625.00 (veinte mil seiscientos veinticinco pesos); y,
- [b] en la sesión de cabildo referida se acordó un límite inferior para las remuneraciones de las regidurías de \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos), al restarle un 37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento), daba un total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos), y las personas titulares de las regidurías recibieron por la quincena controvertida \$20,000.00 (veinte mil pesos).

Así, en criterio del Tribunal Local las personas indicadas recibieron la misma cantidad en la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) que en la 2° (segunda), y tales cantidades sumadas eran acordes con lo implementado en la sesión de 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹¹ en que se determinó la reducción de sus remuneraciones.

Por tanto, para el Tribunal Local resultó infundado el agravio, debido a que el pago efectuado era correcto y -en ese sentido- no existía la omisión alegada.

¹¹ En la sentencia impugnada dice 27 (veintisiete) de septiembre y 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), pero esta sala advierte que ello se debe a un error involuntario al respecto, ya que en el expediente está la copia certificada del acta de la 14° (décimo cuarta) sesión de cabildo, realizada el 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), visible en las hojas 150 a 163 del accesorio único del expediente principal de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-227/2024

4.2. Síntesis del agravio

La parte actora considera que la sentencia impugnada le causa agravio porque fue considerada -como hecho novedoso- un acta de cabildo que no fue materia del Juicio 28, ni parte de análisis en dicha resolución.

Además, estima que fueron revocados los nombramientos de las personas que participaron en esa acta y el Tribunal Local no consideró el acta de cabildo de 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós), que -según la parte actora- era la válida para resolver qué remuneraciones dejaron de percibir, al haber sido aprobada sin vicios.

4.3. Estudio del agravio

A juicio de esta Sala Regional **fue correcto** que el Tribunal Local considerara, para el análisis del caso, el acta de la sesión de cabildo de 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), y -con base en ella- determinara que no existía la omisión alegada del pago completo de la remuneración de la 1° (primera) quincena de octubre de ese año por diversos cargos en el Ayuntamiento.

Así, el agravio resulta **inoperante e infundado**, como se explica a continuación.

En principio, la parte actora (conformada por, entre otras personas, Jurgén Ivan Quevedo Garduño¹²) **no controvierte** en esta instancia que el Tribunal Local tuviera por no presentada la demanda por lo que hace a la persona referida, debido a que no tenía su firma autógrafa.

¹² Nombre como aparece en la demanda de este juicio.

En ese sentido, es **inoperante** el agravio expresado por dicha persona ya que, al no controvertir las razones dadas en la sentencia impugnada respecto a la falta de la firma autógrafa de Jurgen Ivan Quevedo Garduño¹³, las razones dadas contra el análisis que hizo el Tribunal Local respecto del pago completo de la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) resulta insuficiente para revocar la sentencia referida por esa persona respecto a tener por no presentada su demanda local.

Sirven como criterios orientadores para la calificativa del agravio la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁴ y la tesis I.7o.A.123 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO**¹⁵.

* * *

Por lo que hace al análisis de la omisión del pago completo de la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) al resto de la parte actora (Blanca Isabel Pliego Zuñiga y Julio Lopez Vazquez¹⁶), el agravio consiste -en esencia- en que el Tribunal Local consideró indebidamente -según la parte actora- el acta de cabildo de 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) y no únicamente la de 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

¹³ Nombre como aparece en la demanda de este juicio.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2631.

¹⁶ Nombres como aparecen en la demanda de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-227/2024

El agravio es **infundado** porque fue correcto que el Tribunal Local considerara el acta de la sesión de cabildo de 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), y -con base en ella y los demás documentos del expediente- determinara que no existía la omisión alegada.

Esto, pues al resolver el Juicio 28, el 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local determinó -entre otras cuestiones- que eran fundados los agravios de la parte actora [integrada por las mismas personas que acuden en este juicio], consistentes en la obstrucción al ejercicio de sus cargos de elección popular, toda vez que indebidamente el 17 (diecisiete) de marzo de ese año se tomó protesta a las personas suplentes en su lugar.

Asimismo, en la sentencia del Juicio 28 se analizó la omisión del pago de las remuneraciones controvertidas en ese juicio; para lo cual el Tribunal Local estableció que debían percibir de manera neta \$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos) la sindicatura y \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos) las regidurías, considerando el acta de sesión ordinaria de cabildo de 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós) y lo resuelto en el juicio TEEM/JDC/62/2022-2 en que se reconoció una cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) adicionales por quincena.

En consecuencia, el Tribunal Local, al resolver el Juicio 28 ordenó -en esencia- los efectos siguientes:

- [1] Revocar parcialmente la sesión ordinaria de cabildo de 14 (catorce) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), respecto del acuerdo por el que se mandó llamar a las personas suplentes en los cargos que ocupaba la parte actora.
- [2] Revocar el acta de la 24° (vigésima cuarta) sesión extraordinaria de cabildo de 17 (diecisiete) de marzo de

2023 (dos mil veintitrés), en que se tomó protesta a las personas suplentes.

- [3] Ordenar la reinstalación inmediata de la parte actora en los cargos que venía desempeñando.
- [4] Ordenar a las personas titulares de la presidencia y tesorería del Ayuntamiento el pago de diversas cantidades por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo a que tenía derecho la parte actora.
- [5] Las responsables en esa instancia debían remitir al Tribunal Local las constancias para acreditar el cumplimiento del pago a la parte actora.
- [6] *“Los acuerdos tomados por el Cabildo con la integración de los suplentes quedan intocados, lo anterior, a fin de no obstaculizar el buen funcionamiento del Ayuntamiento”.*

La sentencia del Juicio 28 fue controvertida (por personas diversas a la parte actora) ante esta sala, dando lugar al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-304/2023 que fue resuelto¹⁷ el 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el sentido de desechar la demanda dada su extemporaneidad¹⁸.

A su vez, la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-304/2023 fue controvertida (por personas diversas a la parte actora) originando el recurso SUP-REC-334/2023, que fue desechado el 22 (veintidós) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) por la Sala Superior¹⁹.

¹⁷ Por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

¹⁸ Lo que es un hecho notorio al constar su versión electrónica en el sistema de este tribunal, conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018 [dos mil dieciocho], tomo I, página 10).

¹⁹ Lo que es un hecho notorio al constar su versión electrónica en el sistema de este tribunal, con fundamento en lo referido en la nota al pie previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-227/2024

Por tanto, **la sentencia del Juicio 28 está firme.**

Ahora, derivado de un escrito -presentado el 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)- en que la parte actora señaló el incumplimiento de la sentencia del Juicio 28, el 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local -en acuerdo plenario- escindió lo relativo a la omisión del pago completo de la 1° (primera) quincena de octubre de ese año y con él integró el expediente en que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada se consideró que estaba firme la determinación -hecha en la sentencia del Juicio 28- respecto a que los acuerdos tomados por el cabildo del Ayuntamiento, con la integración de las personas suplentes, quedaban intocados.

En ese sentido, al estar firme la sentencia del Juicio 28, como lo estableció el Tribunal local en la sentencia impugnada, también **está firme** la determinación sobre que *“Los acuerdos tomados por el Cabildo con la integración de los suplentes quedan intocados, lo anterior, a fin de no obstaculizar el buen funcionamiento del Ayuntamiento”*.

Ahora bien, conforme al acta de la 14° (décimo cuarta) sesión de cabildo de 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el cabildo **aprobó depreciar** un 37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento) los sueldos de todas las personas integrantes del Ayuntamiento.

Si bien dicha sesión fue celebrada con la participación de las personas suplentes de la parte actora, en términos de lo explicado, las determinaciones tomadas en la misma quedaron **intocadas** atendiendo a los efectos de la sentencia del Juicio 28.

Por tanto, para el análisis del caso, consistente en el pago completo de la 1° (primera) quincena de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) por concepto de remuneraciones a diversas personas integrantes de la parte actora, **el Tribunal Local debía considerar el acuerdo tomado en la sesión de cabildo 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) para determinar el monto de las remuneraciones que les correspondían.**

Lo anterior, **aunque el acta referida no fuera materia del Juicio 28**, ya que uno de los efectos de la sentencia de ese juicio fue que *“Los acuerdos tomados por el Cabildo con la integración de [las personas] suplentes [quedaban] intocados, [...]”*, lo que quedó firme en razón de que -entre otras cuestiones- no fue controvertido por la parte actora. En ese sentido, era posible que el Tribunal Local considerara el acta de sesión de cabildo 26 (veintiséis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) en un nuevo juicio -en que se emitió la sentencia impugnada- derivado de la escisión mediante acuerdo plenario de 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) en el Juicio 28.

En ese mismo sentido, si bien, al resolver el Juicio 28 el Tribunal Local revocó el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de 17 (diecisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en que se tomó protesta a las personas suplentes en los cargos que venía desempeñando la parte actora, también se precisó -se insiste- que *“Los acuerdos tomados por el Cabildo con la integración de [las personas] suplentes [quedaban] intocados, [...]”*.

Además, cabe referir que **el Tribunal Local sí consideró el acta de la sesión de cabildo de 1° (primero) de enero de 2022 (dos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-227/2024

mil veintidós), pero -como se explicó- no fue el único documento que analizó para resolver el caso.

En razón de lo inoperante e infundado del agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **informar** vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al acuerdo general 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.